

INE/CG303/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y ESTATUTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO” EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG18/2014, ASÍ COMO EN EJERCICIO DE SU AUTOORGANIZACIÓN

A N T E C E D E N T E S

- I. El día treinta de enero de dos mil catorce, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada "Fuerza Social por México", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Reforma Político-Electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y, cuya función estatal consiste en la organización de las elecciones.
- III. Derivado de la Reforma citada, el veintitrés de mayo del presente año, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, el Consejo General, mediante Resolución INE/CG18/2014, otorgó a la asociación denominada “Fuerza Social por México” el registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Fuerza Social por México", bajo la denominación "Fuerza Social por México" en los términos de los Considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Fuerza Social por México", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el apartado V, numeral 15 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Social por México", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...).*

- V. El día trece de septiembre del presente año, la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Social por México" celebró su Primera Asamblea Nacional Ordinaria en la que fueron aprobadas las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatuto en cumplimiento a la Resolución identificada con el número INE/CG18/2014, emitida por el Consejo General de este Instituto el veintiuno de mayo dos mil catorce.
- VI. Mediante escritos recibidos en la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los días diecisiete y dieciocho de septiembre del año en curso, respectivamente, la agrupación "Fuerza Social por México" a través de su representante legal la C. Cecilia Rosalía Loría Marín comunicó a este Instituto entre otros asuntos, las

modificaciones a la Declaración de Principios y Estatuto, remitiendo la documentación soporte.

- VII. En alcance a los escritos recibidos la C. Cecilia Rosalía Loría Marín, representante legal de la agrupación en comento, remitió los días diez de octubre y dieciséis de noviembre del presente, documentación adicional a la presentada, a fin de sustentar el procedimiento estatutario para realizar modificaciones a sus Documentos Básicos.
- VIII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Fuerza Social por México”, para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha veintiuno de mayo del año en curso.
- IX. En sesión extraordinaria privada celebrada el ocho de diciembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el AnteProyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios y Estatuto de la Agrupación Política Nacional denominada “Fuerza Social por México” en cumplimiento a la Resolución INE/CG18/2014, así como en ejercicio de su autoorganización.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29; párrafo 1; 30; párrafo 2; y 31; párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión,

así como ejercer las facultades que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina como atribución del Consejo General: *“(...) Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”*.
3. Que el artículo 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: *“(...) contar con documentos básicos, (...)”*.
4. Que el Punto SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada “Fuerza Social por México”,* aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce estableció que la agrupación deberá *“...realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el apartado V, numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce (...)”* y que dichas modificaciones deberán hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.”
5. Que el comunicado respectivo, en relación con el cumplimiento al Punto Segundo de la Resolución citada, fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
6. Que la Agrupación Política Nacional denominada “Fuerza Social por México”, remitió la documentación que de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatuto, que se analizan en la presente Resolución. Dichos documentos son los siguientes:

- a) Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha primero de agosto de dos mil catorce;
 - b) Actas Circunstanciadas de publicación y retiro de la Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional en los Estrados de las oficinas Nacional y de las entidades federativas: Distrito Federal, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas;
 - c) Acta y lista de asistencia a la Primera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha dos de agosto de dos mil catorce;
 - d) Acta que faculta expresamente a la persona titular de la presidencia del CEN para convocar a Asamblea Nacional;
 - e) Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de fecha tres de agosto de dos mil catorce;
 - f) Acta y lista de asistencia a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil catorce;
 - g) Actas Circunstanciadas de publicación y retiro de la Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria en los Estrados de las oficinas Nacional y de las entidades federativas: Distrito Federal, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas;
 - h) Convocatorias, Actas Circunstanciadas de publicación y retiro a la Primera Asamblea Estatal Ordinaria correspondientes a las siguientes entidades federativas: Distrito Federal, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas;
 - i) Actas y Listas de asistencia a las Asambleas Estatales de las entidades: Distrito Federal, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas;
 - j) Proyecto de Declaración de Principios y Estatuto reformados;
 - k) Cuadro comparativo de reformas de la Declaración de Principios y Estatuto; y
 - l) Disco compacto con proyectos de la Declaración de Principios y Estatuto reformados y cuadros comparativos.
7. Que la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción III de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo 31. *Son atribuciones de la Asamblea Nacional:*

(...)

III. Reformar o adicionar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto, requiriéndose para ello el voto de la mitad más uno de los y las presentes en la Asamblea en cuestión, en términos de la convocatoria respectiva.

(...).”

8. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Fuerza Social por México”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 23; 24; 26; 27; 28, 29 y 30 de su Estatuto en razón de lo siguiente:
 - a) La convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria fue firmada y expedida a través del Secretario General y de la persona titular de la Presidencia, quien quedó facultado expresamente, a través de un acta emitida y aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional para convocar. Dicha convocatoria fue expedida con más de treinta días naturales de anticipación, difundida a través de su página web y mediante correos electrónicos, además de ser publicada en los Estrados de las oficinas nacionales, estatales y del Distrito Federal, señalando fecha, lugar, hora y orden del día para la celebración de la misma.
 - b) La Primera Asamblea Nacional Ordinaria se integró por los miembros del pleno del Consejo Político Nacional, el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional y los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal; asistieron treinta y cuatro, de los treinta y cinco miembros convocados con derecho a participar en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria.
 - c) Las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatuto, fueron aprobadas por unanimidad.
9. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la sesión de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de la agrupación “Fuerza Social por México” y procede el análisis de las reformas realizadas a la Declaración de Principios y al Estatuto.

10. Que en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria llevada a cabo el trece de septiembre del presente, la agrupación en cita realizó modificaciones a su Declaración de Principios y Estatuto, a efecto de cumplir con lo señalado en la Resolución identificada con el número INE/CG18/2014, cuyo análisis se desarrolla en los considerandos subsecuentes.
11. Que el considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el apartado V, numeral 15, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

(...)

- *En cuanto a lo señalado en el inciso c.4) del numeral en cita, el proyecto de Estatutos establece la integración de todos sus órganos directivos y señala al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional como la persona encargada de presentar los informes a que se refieren los artículos 35, párrafo 7; y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Electoral Federal. No obstante, en el artículo 66 se estipula la integración del Consejo Consultivo Nacional, sin determinar un número específico de quiénes integrarán dicho órgano.*

Al respecto la Agrupación Política Nacional en cita, en el artículo 66 del Proyecto de Estatuto determina que el Consejo Consultivo Nacional será integrado hasta con veinticinco personas afiliadas que hayan destacado en ciertos ámbitos profesionales o políticos.

12. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas al final del considerando 28 de la citada Resolución, y que versan sobre:
 - *“Por otra parte existe un cumplimiento parcial por lo que respecta al artículo 3 del proyecto, que señala que la duración de la agrupación será por tiempo indefinido, lo que se contraponen a la naturaleza jurídica de una Agrupación Política Nacional, que conserva su registro hasta que el Consejo General resuelva sobre su pérdida, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso particular, en términos de lo establecido en el artículo 158 de su Estatuto.*

- En lo referente al artículo 9, se hace una clasificación de personas integrantes de la agrupación las cuales se denominan como afiliadas y simpatizantes, posteriormente en el artículo 12 se redactan los derechos de las personas simpatizantes. Seguido de lo anterior en los artículos 14 y 15 se estipulan los derechos y obligaciones de las personas integrantes de la agrupación en general, lo que crea incertidumbre al respecto, razón por la cual deberá precisar en todo el documento cuando debe emplearse una u otra acepción.
- En cuanto a las Comisiones de Honor y Justicia y a la de Elecciones Internas, mismas que se encuentran contempladas dentro del proyecto como órganos auxiliares, no se especifican las formalidades para la emisión de sus convocatorias, así como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberán de emitirse; tampoco se contempla el quórum necesario para la celebración de sus sesiones, el tipo de sesiones que celebrarán, los asuntos a tratar, ni las mayorías requeridas para resolver los asuntos previstos en el orden del día.
- En el artículo 25 se señala que las sesiones de la Asamblea Nacional pueden ser públicas o privadas. No obstante lo anterior, a fin de proteger los derechos consagrados en el artículo 14, particularmente el relativo a intervenir en las decisiones de la agrupación, en el Estatuto se deberán especificar los supuestos en que se podrán realizar sesiones privadas, absteniéndose de que en las mismas se traten asuntos de especial trascendencia que afecten los intereses de sus miembros o la vida interna de la agrupación.
- En lo referente al artículo 92 del proyecto de Estatutos, se establece que en caso de no existir quórum en primera convocatoria para la instalación de sesiones del Comité Ejecutivo Municipal, se realizará una segunda con tolerancia de quince minutos y que ésta se celebrará con quienes se encuentren presentes, partiendo de lo anterior, y en aras de contar con la participación de un número importante o considerable de integrantes, para la toma de decisiones con efectos vinculantes para todos los miembros de la agrupación, es necesario señalar en sus Estatutos un porcentaje tomando la regla de mayoría como criterio básico y, en este sentido, tomar en consideración lo previsto en el artículo 63 del Estatuto para el mismo supuestos en el caso del Comité Ejecutivo Nacional.

- *Con respecto al artículo 95, concerniente a las atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia, se contempla el velar porque los órganos de gobierno cumplan irrestrictamente con sus atribuciones y obligaciones de conformidad con el Estatuto y las decisiones emanadas de la Asamblea Estatal, sin embargo deberá incluir que también velará por las decisiones emanadas por la Asamblea Nacional. Por otra parte dentro del mismo artículo en la fracción XVII, se estipula que la Comisión de Honor y Justicia resolverá los recursos de revocación que se interpongan en contra de las Resoluciones definitivas dictadas por la misma; lo anterior resulta imparcial, toda vez que este órgano no puede ser juez y parte de sus propias determinaciones; por lo que deberá adecuar el artículo en comento.*
- *En el artículo 100, se hace referencia a un Consejo Político Estatal, órgano que no se encuentra previsto dentro de la integración de los órganos de gobierno de la agrupación, siendo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36, fracción XVII del proyecto, es facultad del Consejo Político Nacional “remover de su encargo a las personas integrantes de la Comisión de Honor y Justicia (...)”. Por lo que deberá adecuar la referencia en el artículo 100.*
- *Por lo que hace al artículo 147, fracción V, se hace referencia a los ingresos que se reciben en los términos de lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, sólo los partidos políticos tienen esa prerrogativa. De igual forma en el Código de la materia, así como en el Reglamento de Fiscalización en su artículo 276, párrafo primero, inciso b), se estipula que las agrupaciones presentarán un informe anual de ingresos y egresos, no así de que tienen derecho a recibir ingresos por parte de la autoridad electoral.*
- *En cuanto al contenido de su Estatuto, se utiliza en todo el texto la palabra Secretaría para referirse al titular de la misma, por lo que deberá modificarse por la expresión “secretaría o secretario”, según sea el caso.*
- *Finalmente respecto al Transitorio Cuarto se observa que la facultad para modificar los Documentos Básicos recae en el Presidente, Secretario General y Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, con base en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-404/2008, las decisiones fundamentales de toda Agrupación*

Política Nacional deben ser sometidas a votación de los órganos que la integran con base en sus normas estatutarias, por lo que conforme al artículo 31, fracción III, deberá ser la Asamblea Nacional quien apruebe las reformas a los documentos básicos de la agrupación.

13. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:
- a) Se modificó el artículo 3 del Proyecto de Estatuto al establecer que la agrupación en cita conservará su registro hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resuelva sobre su pérdida, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 158 del Estatuto de su propia normatividad.
 - b) A lo largo del texto del Proyecto de Estatuto la agrupación diferenció puntualmente las figuras de afiliados y simpatizantes.
 - c) En los artículos 95 y 106 del Proyecto de Estatuto se especifica que las convocatorias a las sesiones de las Comisiones de Honor y Justicia y Elecciones Internas contendrán fecha, lugar, hora, orden del día y firma correspondiente del titular de la presidencia, serán expedidas con treinta días de anticipación, se darán a conocer a través de correo electrónico y por Estrados; el quórum requerido para sesionar es de cincuenta por ciento más uno en primera convocatoria y cuarenta por ciento en segunda convocatoria y los asuntos presentados requerirán del voto de la mitad más uno de las personas que conformen el quórum para su aprobación.
 - d) En cuanto al requerimiento esta autoridad electoral considera que deviene en inoperante en virtud de que en el artículo 25 del Proyecto de Estatuto se derogó lo relativo a las sesiones privadas de la Asamblea Nacional.
 - e) En el artículo 92 del Proyecto de Estatuto se establece que en caso de existir una segunda convocatoria para la instalación de sesión del Comité Ejecutivo Municipal y/o Delegacional, ésta se celebrará con el cuarenta por ciento de las personas convocadas y que en caso de no

cumplir con el quórum, se emitirá una nueva convocatoria para una fecha posterior.

- f) Conforme al artículo 95, fracción I del Proyecto de Estatuto, la Comisión de Honor y Justicia velará por el cumplimiento de las decisiones emanadas de la Asamblea Nacional. Ahora bien, la fracción XI del artículo 31 del Proyecto de Estatuto refiere que la Asamblea Nacional será el órgano encargado de resolver los recursos de revocación que se interpongan contra las decisiones de la Comisión de Honor y Justicia y la referencia relativa en el artículo 95 (atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia) fue derogada.
 - g) Se subsanó la observación al artículo 100 del Proyecto de Estatuto en virtud de que ahora se hace mención al Consejo Político Nacional, órgano de gobierno de la agrupación política.
 - h) En el Proyecto de Estatuto se deroga la fracción V del artículo 147, en relación a las prerrogativas para las Agrupaciones Políticas Nacionales.
 - i) La referencia a los titulares de las diferentes Secretarías que integran los diversos órganos de la agrupación en comentario, fue homologada a lo largo del proyecto de Estatuto utilizando la acepción con lenguaje incluyente.
 - j) Por último, las modificaciones y adecuaciones realizadas al Estatuto de la agrupación en cita, se aprobaron en sesión de la Asamblea Nacional, por lo que se cumple con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el juicio identificado con la clave SUP-JDC-404/2008, respecto a que las decisiones fundamentales de toda agrupación política deben ser sometidas a la votación de los órganos que la integran.
14. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el

marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la**

formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes."

15. Que por otro lado, la Agrupación Política Nacional "Fuerza Social por México" realizó reformas a su Declaración de Principios que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto consistentes en adecuaciones a la Legislación Electoral vigente y modificaciones de redacción que no contienen transformaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Dicho razonamiento se indica en el anexo TRES del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

16. Que asimismo, la Agrupación Política Nacional "Fuerza Social por México" realizó reformas a su Estatuto que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en los artículos 1; 7; 10; 28, fracción II; 34, fracción III; 35, párrafo primero; 45, fracción XV; 55, fracción V y VI; 84, párrafo primero; 95, fracción III; 99; 110; y 111.
17. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

"[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el

*cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.
(...)”*

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas al Estatuto de la Agrupación Política Nacional “Fuerza Social por México”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

18. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
 - a) Aquellas modificaciones que se adecuan a la Legislación Electoral vigente, artículos: 1; 28, fracción II; 45, fracción XV; y 55 fracciones V y VI.
 - b) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente, artículos: 10; 35, párrafo primero; 84, párrafo primero; 95, fracción III; 110; y 111.
 - c) Se deroga del texto vigente, artículo: 96, fracción VI.
 - d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables, artículos: 7; 34, fracción III; y 99.
19. Que por lo que hace a las modificaciones a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, en relación con la adecuación a la Legislación Electoral vigente se observa que:

- El texto se actualizó con la referencia a la denominación del Instituto Nacional Electoral y la legislación vigente.
20. Que los artículos del Proyecto de Estatuto de la agrupación “Fuerza Social por México” señalados en los incisos b) y c) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, en razón de lo siguiente: el inciso b) no contiene modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente. Por lo que hace al inciso c) la derogación del artículo no causa menoscabo alguno al contenido del Estatuto, o bien, al funcionamiento de los órganos de la Agrupación Política Nacional. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fue motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

21. Que en lo relativo a las reformas señaladas en el considerando 18, inciso d) de la presente Resolución, las mismas se refieren a la participación de la agrupación política en Procesos Electorales Federales por medio de acuerdos de participación; a la inclusión de los ex presidentes de la Mesa Directiva del Consejo Político Nacional en la integración de éste; finalmente, señala que los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia no podrán ocupar simultáneamente cargos o tener nombramientos en ningún otro órgano de la agrupación política.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

22. Que el resultado del análisis referido en los considerandos anteriores de la presente Resolución se relacionan como anexos UNO, DOS, TRES, y CUATRO denominados “Declaración de Principios”, “Estatuto”, “Cuadro Comparativo de la Reforma a la Declaración de Principios”, y “Cuadro Comparativo de la Reforma al Estatuto” de la citada agrupación, que en ocho, setenta y ocho, una, y veinte, fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
23. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada de fecha ocho de diciembre del presente, el AnteProyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; y 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución INE/CG18/2014; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios y Estatuto de la Agrupación Política Nacional denominada “Fuerza Social por México” conforme al texto acordado por la Primera Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil catorce, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Tercero.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**